



Cuernavaca, Morelos; a veinticuatro de enero de dos mil veinticuatro.

**VISTOS** para resolver en definitiva los autos del expediente administrativo TJA/2ºS/057/2023, promovido por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en contra de la **SECRETARIA DE HACIENDA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS Y/O**, al tenor de los siguientes:

### RESULTANDO

**1. Presentación de la demanda.** Mediante escrito presentado el veinticuatro de marzo de dos mil veintitrés, ante la Oficialía de Partes Común de este Tribunal, compareció el actor [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] promoviendo demanda en contra de los actos precisados en su escrito inicial, y emitidos u omitidos por las autoridades demandadas, la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos y Director General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, narró como hechos, mismos que en obvio de repeticiones innecesarias aquí se tienen por íntegramente reproducidos, como si a la letra se insertasen; expresó las razones por las que impugna los actos; ofreció las pruebas que consideró oportunas.

**2. Acuerdo de admisión y emplazamiento.** Por auto de fecha veintiocho de marzo de dos mil veintitrés, se admitió a trámite la demanda, ordenándose formar y registrar en el libro de Gobierno correspondiente, con las copias simples se ordenó emplazar a las autoridades demandas, para que dentro del término de diez días dieran contestación a la misma, con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se les tendría por precluido su derecho para hacerlo y por contestados en sentido afirmativo los hechos directamente atribuidos.

**3.- Contestación a la demanda.** Practicados los emplazamientos de ley, por acuerdos de fechas veinticuatro y veintisiete de abril

" 2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab "

de dos mil veintitrés, se les tuvo a las autoridades demandadas dando contestación en tiempo y forma a la demanda; se tuvieron por opuestas sus causales de improcedencia y sobreseimiento, así como sus defensas y excepciones, se ordenó dar vista a la parte actora por el plazo de tres días para que contestara lo que a su derecho conviniera; y se le hizo de su conocimiento del término legal para ampliar su demanda, si así lo consideraba pertinente.

**4.- Desahogo de la vista.** Por auto de fecha ocho de junio de dos mil veintitrés, se tuvo a la parte actora desahogando la vista referida en el punto que antecede.

**5. Apertura del juicio a prueba.** Mediante auto de fecha siete de julio de dos mil veintitrés, y toda vez que el promovente no amplió su demanda, en el término de ley, se le tuvo por perdido su derecho, para tal efecto y por así permitirlo el estado procesal del juicio, se ordenó la apertura del juicio a prueba.

**6.- Pruebas.** Por auto de fecha veintitrés de agosto de dos mil veintitrés, se admitieron las pruebas ofrecidas de la parte actora, por cuanto a las autoridades demandadas se les tuvo por perdido su derecho de ofrecer pruebas, toda vez que no lo hicieron valer dentro del término legal, por lo tanto, se señaló fecha para el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos.

**7.- Audiencia de pruebas y alegatos.** El día veintiuno de septiembre de dos mil veintitrés, se llevó a cabo el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos prevista en el artículo 83, de la Ley de la materia, citándose a las partes para oír sentencia definitiva, la cual se dicta en los siguientes términos:

## **CONSIDERANDOS**

**I.-Competencia.** Este Tribunal en Pleno es **competente** para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 116 fracción V de la Constitución Federal; 109 bis de la Constitución Local; 1, 3, 7, 84, 86, 89 y demás relativos y aplicables de la Ley de la materia; 1, 4, 16, 18, inciso B), fracción II,



inciso a) de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del estado de Morelos.

**II.-Fijación del acto impugnado.** En términos de lo dispuesto por el artículo 86 de la Ley de la materia, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

Así tenemos que, el actor señaló como acto impugnado en su escrito inicial de demanda lo siguiente:

**a). Del secretario de Hacienda del Poder Ejecutivo del estado de Morelos:**

**“La omisión de dar cabal cumplimiento al decreto número seiscientos treinta y tres por el que se concede la pensión por cesantía en edad avanzada a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] publicado en el periódico oficial “Tierra y libertad” número 6152 el 21 de diciembre de 2022”**

**Al haber omitido el pago de las siguientes cantidades:**

1.- **\$137,500.00** (ciento treinta y siete mil quinientos pesos 00/100 M.N) correspondiente a los meses de **agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2020** como pensión jubilatoria, a razón de \$27,500.00 (veintisiete mil quinientos pesos 00/100 M.N) mensuales que corresponde al 50% de mi último salario, que fue el porcentaje fijado en el citado decreto.

2.- **\$34,375.00** (treinta y cuatro mil trescientos setenta y cinco pesos 00/100 M.N) correspondiente a la gratificación

“ 2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab ”

anual proporcional por los meses de agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2020.

3.- **\$349,800** (trescientos cuarenta y nueve mil ochocientos pesos 00/100 M.N) que corresponde a los meses de enero a diciembre de 2021 como pensión jubilatoria, en razón de \$29,150.00 M.N mensuales, esta última cantidad integrada por el 50% de mi último salario de \$27,500.00 (veintisiete mil quinientos pesos 00/100 M.N) incrementada con el 6% del factor de aumento de fijación señalado en la resolución del H. Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de los salarios mínimos que fija los salarios mínimos generales y profesionales que habrían de regir a partir del primero de enero de 2021, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 23 de diciembre de 2020.

4.- **\$87,450.00** (ochenta Y siete mil cuatrocientos cincuenta pesos 00/100 M.N) correspondiente a la gratificación anual de jubilados para el ejercicio 2021.

5.- **\$21,582.00** (veintiún mil quinientos ochenta y dos pesos 00/100 M.N) correspondiente a la diferencia entre lo que me fue pagado y lo que me debió ser pagado por los meses de enero a diciembre de 2022.

Ello es así, en razón de que la autoridad demandada considero que el monto de



*“ 2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab ”*

mi pensión en el ejercicio 2022 debió ser de \$29,975.00 (veintinueve mil novecientos setenta y cinco pesos) por lo que multiplicando dicha cantidad por los 12 meses que integran el ejercicio, me pago el monto de \$359,700.00 (trescientos cincuenta y nueve mil setecientos pesos 00/100 M.N) como se desprende del comprobante de pago del mes de enero de 2023 que se ofrece como prueba.

Sin embargo, el monto de mi pensión por el 2022 debió estimarla por la cantidad de \$31,773.50 (treinta y un mil setecientos setenta y tres pesos 50/100 M.N), cantidad reformada por el monto de la pensión del 2021 incrementada con el 9% del factor de aumento por fijación señalado en la resolución del H. consejo de Representantes de la Comisión Nacional de los salarios mínimos que fija los salarios mínimos generales y profesionales que habrían de regir a partir del 1 de enero de 2022, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 08 de diciembre de 2021, por lo que el monto pagado por el año 2022 debió responder a \$381,282.00 (trescientos ochenta y un mil doscientos ochenta y dos pesos 00/100 M.N).

6.- **\$5,395.50** (cinco mil trescientos noventa y cinco pesos 50/100 M.N) correspondiente a la diferencia entre lo que me fue pagado y lo que me debió ser pagado por gratificación anual de pensionados del 2022.

Ello es así, en razón de que como se expuso con antelación, la autoridad demandada considero que el monto de mi pensión en el ejercicio 2022 debió ser de \$29,975.00 (veintinueve mil novecientos setenta y cinco pesos 00/100 M.N) mensuales, por lo que multiplicando dicha cantidad por 90 días, me pago el monto de \$89,925.00 (ochenta y nueve mil novecientos veinticinco pesos 00/100 M.N) como se desprende del comprobante del pago del mes de enero de 2023 que se ofrece como prueba, cuando el monto de mi pensión por el 2022 debió estimarla por la cantidad de \$31,773.50 (treinta y un mil setecientos setenta y tres pesos 50/100 M.N) mensuales, por ende, los 90 días, corresponderían la cantidad de 95,320.50 (noventa y cinco mil trescientos veinte pesos 50/100 M.N.)

7.- **\$9,951.70** (nueve mil novecientos cincuenta y un pesos 70/100 M.N) correspondientes a la diferencia entre lo que me fue pagado y lo que me debido ser pagado por los meses de enero y febrero de 2023.

Ello es así, en razón de que la autoridad demandada considero que el monto de mi pensión en el ejercicio 2023 es de \$29,975.00 (veintinueve mil novecientos setenta y cinco pesos 00/100 M.N.).

Sin embargo, el monto de mi pensión por el 2023 es de \$34,950.85 (treinta y cuatro mil novecientos cincuenta pesos 85/00



“ 2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab ”

M.N.), cantidad formada por el monto de la pensión del 2022 incrementada con el 10% del factor de aumento por fijación señalado en la resolución del H. Congreso de representantes de la Comisión Nacional de los Salarios mínimos que fija los salarios mínimos generales y profesionales que habrían de regir a partir del 1 de enero de 2023, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 07 de diciembre de 2022.

**b). Del director General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos:**

**“El oficio SA/DGRH/DP/JDGN-1137/2023 del 22 de febrero de 2023”** por el cual, el director General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración determina:

- Que las pensiones y aguinaldo correspondiente al periodo del 01 de agosto de 2020 al 31 de diciembre de 2021 se encuentran prescritas.
- Que el incremento a mi pensión por el año 2022 se realizó correctamente, siendo esta en monto de \$29,975.00
- Que el monto de pensión por el año 2023 también es por la cantidad de \$29,975.00, pues no se ha dado el incremento. (SIC)...”.

**III.- Causales de Improcedencia.** Ahora bien, las causales de improcedencia por ser de orden público, deben analizarse

preferentemente las aleguen o no las partes, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 37 parte *in fine*<sup>1</sup> de la Ley de la materia, en concordancia con lo establecido en el siguiente criterio jurisprudencial de aplicación análoga, cuyo rubro y texto es del tenor siguiente:

**IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.**<sup>2</sup> De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo **las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio** y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; **de tal manera que si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente.** Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitarla; y la

---

<sup>1</sup> Artículo 37.- (...) El Tribunal deberá analizar de oficio si concurre alguna causal de improcedencia de las señaladas en este artículo, y en su caso, decretar el sobreseimiento del juicio respectivo.

<sup>2</sup> Jurisprudenc, Novena época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: IX, Enero de 1999, Página: 13.



*“ 2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab ”*

*actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito.*

***El énfasis es propio.***

La autoridad demandada Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, hace valer como primera causa de improcedencia la que establece el artículo 37, fracción XVI, en relación con el artículo 12, fracción II, inciso a), de la Ley de Justicia Administrativa, porque señala que no dictó, ordenó, ejecutó o trató de ejecutar los actos que impugna la parte actora, ni ha sido omisa ni se ha negado a realizar pago alguno; toda vez que solo le compete la autorización y administración de recursos y pagos, de conformidad con el artículo 23, fracción XIX, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado Libre y Soberano de Morelos y artículos 11 y 12, fracción III, del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda. Asimismo, opuso la causa de improcedencia prevista en la fracción XIV, del artículo 37, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, porque la enjuiciante no demuestra porque esa Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, haya omitido los actos que

afecten la esfera jurídica de la parte actora, o se haya negado a realizar el pago de las prestaciones que reclama. Citó las tesis con los rubros: *"SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. PROCEDE EN TÉRMINOS DE LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 63 DE LA LEY DE AMPARO, CUANDO LAS AUTORIDADES RESPONSABLES NIEGAN LA EXISTENCIA DEL ACTO RECLAMADO, CON INDEPENDENCIA DE QUE OTRAS TAMBIÉN SEÑALADAS COMO RESPONSABLES LO ACEPTEN."* y *"SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. SE ACTUALIZA LA CAUSA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 74, FRACCIÓN IV, DE LA LEY DE LA MATERIA, CUANDO LA AUTORIDAD RESPONSABLE NIEGUE LA CERTEZA DE LOS ACTOS RECLAMADOS Y EL QUEJOSO NO DEMUESTRA FEHACIENTEMENTE QUE ELLA LOS LLEVÓ A CABO."*

Es infundada la causa de improcedencia prevista en la fracción XVI, del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa, porque la Quincuagésima Quinta Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano del Estado de Morelos, en ejercicio de las facultades que le otorga el artículo 40, fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, en sesión ordinaria de pleno iniciada el 16 y concluida el 23 de noviembre de 2022, emitió el decreto número Ciento Treinta y Tres por el que concede pensión por cesantía en edad avanzada a la parte actora [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], que se publicó en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 6152, 6ª Época, el 21 de diciembre de 2022, consultable en las páginas 148 a la 151 del dicho ejemplar<sup>3</sup>, en el que consta que se concedió pensión por cesantía en edad avanzada a la parte actora quien desempeñó el último cargo el de Tesorero General del Estado, adscrito a la oficina del Tesorero General de la Secretaría de Hacienda, a razón del 50% de su último salario, que sería cubierta de forma mensual a partir del día siguiente a aquel en que se separara de sus labores; que sería cubierta por la autoridad demandada Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, con cargo al

<sup>3</sup> <https://periodico.morelos.gob.mx/obtenerPDF/2022/6152.pdf>



presupuesto autorizado para el pago de pensiones, como a continuación se destaca:

“DECRETO NÚMERO SEISCIENTOS TREINTA Y TRES  
POR EL QUE SE CONCEDE PENSIÓN POR  
CESANTÍA EN EDAD AVANZADA A [REDACTED]

[REDACTED]

ARTÍCULO 1.- Se concede pensión por Cesantía en Edad Avanzada a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] quien prestó sus servicios en el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, ocupando como último cargo el de tesorero general del estado; adscrito a la oficina del tesorero general de la Secretaría de Hacienda.

ARTÍCULO 2.- La pensión decretada lo es a razón del 50% del último salario percibido por el solicitante, a partir del día siguiente a aquél en que quedó separado de sus labores, y debe ser cubierta por la **Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos**, con cargo a la partida presupuestal destinada para pensiones; cumpliendo con lo que disponen los artículos 55 y 59, inciso a) de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, en vigor.

ARTÍCULO 3.- El monto de la pensión se calcula tomando como base el último salario percibido por el peticionario de pensión, incrementándose la cuantía de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo vigente, integrándose la misma por el salario, las prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo, según lo cita el arábigo 66 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, en vigor.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

“ 2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab ”

PRIMERO.- Remítase el presente decreto al titular del Poder Ejecutivo del Estado, para los efectos que indican los artículos 44 y 70, fracción XVII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

SEGUNDO.- El presente decreto, entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", órgano de difusión del Gobierno del Estado de Morelos.

TERCERO.- Notifíquese personalmente al quejoso la presente determinación y notifíquese por oficio al Juzgado Décimo de Distrito en el Estado de Morelos, en cumplimiento a la ejecutoria de amparo pronunciada dentro del expediente número: 850/2022; ambas notificaciones por conducto de la Dirección Jurídica de este Congreso del Estado de Morelos.

Poder Legislativo del Estado de Morelos, sesión ordinaria de pleno, iniciada el dieciséis y concluida el veintitrés de noviembre del dos mil veintidós.

Diputados integrantes de la Mesa Directiva, del Congreso del Estado de Morelos. Dip. Francisco Erik Sánchez Zavala, presidente. Dip. Alejandro Martínez Bermúdez, en función de secretario. Dip. Verónica Anrubio Kempis, en funciones de secretaria. Rúbricas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, Palacio de Gobierno, en la ciudad de Cuernavaca, capital



*del estado de Morelos, a los quince días del mes  
de diciembre del dos mil veintidós.*

*"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN"*

*GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS*

*CUAUHTÉMOC BLANCO BRAVO*

*SECRETARIO DE GOBIERNO*

*SAMUEL SOTELO SALGADO"*

*RÚBRICAS.*

**El énfasis es propio.**

De lo que se obtiene que en el Artículo 2 se determinó que la autoridad demandada Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, debería cubrir la pensión que se concedió a la parte actora, con cargo al presupuesto autorizado a éste, en el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos, por tanto, se determina que la autoridad demandada tiene el carácter de autoridad ejecutora, por lo que resulta infundada la causa de improcedencia que se analiza.

La autoridad demandada Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, hace valer como segunda causal de improcedencia la que establece el artículo 37, fracción XIV, de la Ley de Justicia Administrativa, argumentando que son inexistentes los actos de omisión que le atribuye la parte actora, porque la accionante no demuestra por qué esa Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, haya omitido los actos que afecten la esfera jurídica de la parte actora, o se haya negado a realizar el pago de las prestaciones que reclama; esta causa de improcedencia es inatendible, porque tiene relación el fondo del asunto, razón por la cual la autoridad

*" 2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del  
Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"*

demandada deberá estarse a lo que se resuelva al analizar la legalidad o ilegalidad del acto impugnado.

Por su parte la autoridad demandada Director General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, hace valer las causas de improcedencia que establece el artículo 37, en sus fracciones IX y X, de la Ley de Justicia Administrativa, argumentando que la demanda no se presentó dentro del plazo de quince días hábiles que establece el artículo 40, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa, considerando que la parte actora recibió el pago de pensión el día 25 de enero de 2023; entonces, el plazo de quince días hábiles inició el 26 de enero de 2023 y concluyó el 16 de febrero incluso del mismo año 2023.

Son infundadas las causales de improcedencia que dice se actualizan, toda vez que el acto impugnado versa sobre el pago íntegro de la pensión a que tiene derecho con motivo del acuerdo de pensión por cesantía en edad avanzada que le fue otorgado por la Quincuagésima Quinta Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano del Estado de Morelos, el quince de diciembre de 2022, que fue publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 6152, 6ª Época, el 21 de diciembre de 2022.

Ahora bien, la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, establece en su artículo 104, que:

*"Artículo 104.- Las acciones de trabajo que surjan de esta Ley prescribirán en un año, con excepción de los casos previstos en los artículos siguientes."*

De su interpretación literal tenemos que, en el estado de Morelos, las acciones de trabajo que surjan de esa Ley, prescriben en un año; salvo las excepciones que establecen los artículos 105 a 108. Sobre esta base, si el decreto de pensión fue publicado el miércoles 21 de diciembre de 2022, obliga y surte sus efectos el jueves 22 de diciembre de 2022; entonces, el año que tiene la



actora para solicitar el pago de su pensión fenece hasta el día 22 de diciembre de 2023.

Pero en el caso en particular, la actora presentó su demanda el 24 de marzo de 2023, luego entonces, su derecho no ha prescrito porque la ejercitó antes del 22 de diciembre de 2023.

Por tanto, no se configuran las causas de improcedencia que se analizan.

A mayor abundamiento, no pasa desapercibido que el actor está impugnando en este juicio el oficio número SA/DGRH/DP/JDGN-1137/2023, de fecha 22 de febrero de 2023, emitido por el DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, dirigido a [REDACTED]

Este oficio le fue notificado en fecha 03 de marzo de 2023; por tanto, si presentó su demanda el 24 de marzo de 2023, habían transcurrido quince días desde su notificación, por lo cual, presentó su demanda dentro del plazo de los 15 días hábiles que establece el artículo 40, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa; esto hace que el acto impugnado no haya sido consentido expresamente, ni tácitamente.

**IV.- Estudio de fondo.** La parte actora, considera que debe declararse la nulidad lisa y llana del acto impugnado por las razones que expone en su escrito inicial de demanda, mismas que por economía procesal, no se transcriben, especialmente cuando se tiene a la vista el expediente respectivo para su debida consulta. Así, se tienen en este espacio por reproducidas como si a la letra se insertasen, en obvio de repeticiones innecesarias; sin que esta circunstancia sea violatoria de alguna disposición legal en perjuicio de las partes, de conformidad con la siguiente tesis de jurisprudencia de aplicación obligatoria:

**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.**

El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo en revisión 374/88. Antonio García Ramírez. 22 de noviembre de 1988.

Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Vicente Martínez Sánchez. Amparo en revisión 213/89. Jesús Correa Nava. 9 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Nelson Loranca Ventura. Amparo en revisión 322/92. Genoveva Flores Guillén. 19 de agosto de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo en revisión 673/97. José Luis Pérez Garay y otra. 6 de noviembre de 1997.



“ 2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab ” .

*Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Loranca Muñoz. Secretario: Gonzalo Carrera Molina. Amparo en revisión 767/97. Damián Martínez López. 22 de enero de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: José Mario Machorro Castillo, secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: José Zapata Huesca.*

*JURISPRUDENCIA de la Novena Época. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: VII, Abril de 1998. Tesis: VI.2o. J/129. Página: 599.*

#### **El énfasis es propio.**

Sin embargo, a modo de resumen, la parte actora considera que le causa agravio la omisión de las autoridades demandadas al no dar cumplimiento al decreto por el cual se le concede su pensión por cesantía en edad avanzada, transgrediendo con ello lo dispuesto por los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con el artículo 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, incurriendo con ello en la causal de ilegalidad prevista en la fracción II del artículo 4 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos. Esto debido a que no le fueron cubiertas sus pensiones correspondientes de los años 2020 y 2021, y de manera incorrecta las pensiones de los años 2022 y 2023 por no haberle realizado los incrementos correspondientes.

Por su parte la autoridad demandada Director General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Poder

Ejecutivo del Estado de Morelos, manifestó que las razones de impugnación son improcedentes por los motivos que expresó en el capítulo de causales de improcedencia que hizo valer, las cuales ya fueron analizadas en el considerando III de esta resolución. Por cuanto a la diversa autoridad demandada Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, señala que no corresponde a dicha Secretaría la defensa del acto impugnado y que no debe considerársele como autoridad demandada, pues no ha sido omisa, no ha emitido, dictado, ordenado, ejecutado ni tratado de ejecutar el acto o bien se haya negado a realizar el pago, además de que el accionante no esgrime ningún concepto de impugnación que pueda ser reputado por dicha autoridad y que en consecuencia no existe ilegalidad alguna cometida por la misma.

Manifestaciones que son insuficientes para decretar la legalidad de los actos que se les atribuyen, además que las mismas ya fueron analizadas en líneas anteriores.

Ahora bien, es preciso señalar que el actor, manifestó que es ilegal el oficio número SA/DGRH/DP/JDGN-1137/2023, de fecha 22 de febrero de 2023, porque no le pagaron de forma completa su pensión a partir de que separó de sus labores, lo que sucedió el 31 de julio del año 2020, como establece su decreto de pensión, sino que le fue pagada a partir del 25 de enero de 2023 y no desde que se separó de sus labores.

La Dirección General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, al contestar la demanda, sostuvo la legalidad del pago realizado y manifestó que no se pagó las pensiones y aguinaldo correspondiente al período del 01 de agosto de 2020 al 31 de diciembre de 2021 al encontrarse prescritas de acuerdo al artículo 104 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos y 516 de la Ley Federal del Trabajo.



De autos se desprende que las autoridades demandadas Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos y Director General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, han pagado a la actora la cantidad de \$479,600.00 (cuatrocientos setenta y nueve mil seiscientos pesos 00/100 M. N.), antes de deducciones; que esta cantidad comprende:

a) La clave 040 que consiste en INGRESO POR JUBILACIÓN O PENSIÓN del comprobante de pago del día 25 de enero del año 2023, por \$29,975.00 (veintinueve mil novecientos setenta y cinco pesos 00/100 M.N.) Relativo al pago de pensión del 01 al 31 de enero del 2023.

b) La clave 017 que consiste en PRESTACIÓN POR GRATIFICACIÓN ANUAL JUBILADOS Y PENSIONADOS del comprobante de pago del día 25 de enero del año 2023, por \$89,925.00 (ochenta y nueve mil novecientos veinticinco pesos 00/100 M. N.) Relativo al pago de la Prestación por Gratificación Anual de Jubilados y Pensionados (aguinaldo) del 01 de enero al 31 de diciembre de 2022.

c) La clave 040R que corresponde al INGRESO POR JUBILACIÓN O PENSIÓN del comprobante de pago del día 25 de enero del año 2023, por \$359,700.00 (trescientos cincuenta y nueve mil setecientos pesos 00/100 M. N.). Relativo al pago de pensión retroactiva del 01 de enero de 2021 al 31 de diciembre del 2022.

La autoridad demandada Dirección General de Recursos Humanos, sostuvo que no le pagó al actor por pensiones y aguinaldo correspondiente al período del 01 de agosto de 2020 al 31 de diciembre de 2021 al encontrarse prescritas de acuerdo al artículo 104 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos y 516 de la Ley Federal del Trabajo; es decir, dijo que a la actora solamente le pago del 01 de enero al 31 de diciembre de 2022, prestación por gratificación anual (aguinaldo) del 01 de enero al 31 de diciembre de 2022 y pago de pensión del 01 al 31 de enero

de 2023. Tal y como se advierte del oficio que aquí se impugna y que obra agregado en autos visible a fojas de la 216 a la 219.

Por lo que se infiere que la Dirección General de Recursos Humanos, solamente le solicitó a la Secretaría de Hacienda la liberación de los recursos del 01 de enero de 2022 al 31 de diciembre de 2022, para pagar la pensión de la actora en ese período.

Esto demuestra la ilegalidad del oficio impugnado porque la Dirección General de Recursos Humanos, debió haberle solicitado a la Secretaría de Hacienda, la liberación de los recursos para pagarle al actor su pensión a partir del día siguiente a la fecha en que se separó de sus labores; es decir, si se separó de sus labores el 31 de julio de 2020, debió haber solicitado la liberación de los recursos correspondientes a partir del día 01 de agosto de 2020 y hasta enero de 2023, porque le pagó su pensión a la actora el 25 de enero de 2023.

Concluyéndose que la actuación de la Dirección General de Recursos Humanos, es ilegal, porque no le solicitó a la Secretaría de Hacienda que también liberara los recursos correspondientes a partir del día 01 de agosto de 2020 al 25 de enero de 2023; porque del decreto se desprende que a la actora se le debe pagar su pensión a partir de que se separó de sus labores, es decir, a partir del 31 de julio de 2020.

Para sostener lo anterior, es necesario citar lo que se analizó en líneas anteriores la prescripción de la acción, y se concluyó que la pretensión de la actora no había prescrito porque el decreto de pensión fue publicado el 21 de diciembre de 2022 y su demanda fue presentada el 24 de marzo de 2023, su acción no ha prescrito porque la ejercitó antes del 22 de diciembre de 2023. Esto, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 104 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

En ese tenor al no estar prescrita la acción de la demandante, lo procedente es condenar al Director General de Recursos



Humanos de la Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos al pago de las prestaciones que se fijarán en esta sentencia.

Ahora bien, con fundamento en lo dispuesto por la fracción II, del artículo 4, de la Ley de Justicia Administrativa, que señala:

*“Artículo 4. Serán causas de nulidad de los actos impugnados: ...*

*II. Omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, siempre que afecte la defensa del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación o motivación, en su caso; ...”*

Se declara la ilegalidad y como consecuencia la nulidad del oficio número SA/DGRH/DP/JDGN-1137/2023, de fecha 22 de febrero de 2023, emitido por el Director General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos, dirigido al actor.

De acuerdo con lo anterior, se procede a analizar el pago de pensión mensual y aguinaldo que debió pagarse a la actora.

La actora solicita el pago íntegro de su pensión por jubilación y señaló que se separó de sus labores el 31 de julio de 2020 y su último sueldo nominal mensual fue de \$55,000.00 (cincuenta y cinco mil pesos 00/100 M. N.), así del decreto de pensión número Seiscientos Treinta y Tres está demostrado que se le debe pagar el 50% de su percepción mensual, la cual asciende a \$27,500.00 (veintisiete mil quinientos pesos 00/100 M. N.).

**Pago de Pensión Mensual del 01 de agosto al 31 diciembre de 2020, así como la gratificación anual proporcional por el año 2020.**

Del 01 de agosto al 31 de diciembre de 2020, por concepto de pensión le corresponde la cantidad que asciende a \$137,500.00

*“ 2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab”*

(ciento treinta y siete mil cincuenta pesos 00/100 M. N.). y por gratificación anual proporcional por el año 2020, le corresponde la cantidad de \$34, 375.00 (treinta y cuatro mil trescientos setenta y cinco pesos 00/100 m.n.), haciendo un **total de \$171,857.00 (ciento setenta y un mil ochocientos cincuenta y siete pesos 00/100 m.n.)**.

**Pago de Pensión Mensual del 01 de enero al 31 diciembre de 2021, así como la gratificación anual por el año 2021.**

La parte actora solicitó el pago de su pensión debidamente incrementada de acuerdo al decreto por el que se le concedió su pensión por cesantía en edad avanzada, así tenemos que en el decreto tantas veces mencionado se dispuso en el ARTÍCULO TERCERO que:

*"ARTÍCULO 3.- El monto de la pensión se calcula tomando como base el último salario percibido por el trabajador, incrementándose la cuantía de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo vigente, integrándose la misma por el salario, las prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo, según lo cita el numeral 66 de la ley de la materia..."*

De lo antes transcrito se desprende que a la actora le fue otorgada la pensión por cesantía en edad avanzada; que dichas pensiones se calcularían tomando como base el último salario percibido por el trabajador, incrementándose la cuantía de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general correspondiente al Estado de Morelos, integrándose la misma por el salario, las prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo.

Al respecto es importante decir que este Tribunal Pleno, hace suyos los argumentos considerados por el Juzgado Noveno de Distrito en el estado de Morelos, al resolver el juicio de amparo indirecto número 1089/2019 y el del Juzgado Octavo de Distrito en el estado



de Morelos, al resolver el juicio de amparo indirecto número 1438/2019, dictado en caso similar a la materia en estudio, de conformidad con lo siguiente.

Para estar en condiciones de precisar cuál es la cuantía en que se debe incrementar la pensión de jubilación de la parte actora, es obligatorio acudir a los artículos 94 y 570 primer párrafo de la Ley Federal del Trabajo, que prevén que los salarios mínimos se fijan por una Comisión Nacional de los Salarios Mínimos integrada por representantes de los trabajadores, de los patrones y del gobierno, la que puede auxiliarse de las comisiones especiales de carácter consultivo que considere indispensables para el mejor desempeño de sus funciones. Dichos salarios los fija cada año y comienzan a regir el día primero del siguiente año.

Con apoyo en los artículos citados y en la fracción VI del apartado A) del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, entre otros, la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos, expidió la Resolución del H. Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos que fija los salarios mínimos general y profesionales vigentes a partir del uno de enero de dos mil veintiuno, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintitrés de diciembre del dos mil veinte. En la que determinó un aumento porcentual del **6%**. Para efectos de precisar el porcentaje, solamente se transcribe el punto resolutivo que lo especifica:

*“TERCERO.- Los salarios mínimos generales que tendrán vigencia a partir del 1º de enero de 2021, se incrementarán en 15%, en las dos zonas descritas en el primer resolutivo, por tanto, serán de 213.39 pesos diarios por jornada diaria de trabajo en el área geográfica de la Zona Libre de la Frontera Norte, cuyo incremento se compone de 15.75 pesos de MIR más un factor por fijación del 6%, y para el Resto*

*del país el salario mínimo general será de 141.70 pesos diarios, por jornada diaria de trabajo, cuyo incremento se compone de 10.46 pesos de MIR más 6% de aumento por fijación. Estos montos serán los que figuren en la Resolución de este Consejo, mismos que serán publicados en el Diario Oficial de la Federación como cantidad mínima que deberán recibir en efectivo las y los trabajadores. [...]"*

La anterior consideración se sustenta con la tesis I.16o.T.22 L (10a.), emitida por el Décimo Sexto Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Primer Circuito, que a la letra dice:

*"MONTO INDEPENDIENTE DE RECUPERACIÓN (MIR). CONSTITUYE UN INCREMENTO SALARIAL NOMINATIVO CUYO OBJETO ES APOYAR LA RECUPERACIÓN ECONÓMICA DE LOS TRABAJADORES ASALARIADOS QUE PERCIBEN UN SALARIO MÍNIMO GENERAL, POR LO QUE ES INAPLICABLE A LOS PENSIONADOS.*

*De la resolución del Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos en la que se determinó incrementar el salario mínimo que regía en el año 2016, de \$73.04, en un 3.9%, más cuatro pesos diarios, el concepto denominado "Monto Independiente de Recuperación" (MIR), constituye un incremento salarial cuyo objeto es apoyar la recuperación económica, única y exclusivamente de los trabajadores asalariados que perciben*



" 2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab "

*un salario mínimo general. Esto es, la aplicación o incremento al salario del concepto "MIR" es sobre dos hipótesis: 1. Es para trabajadores asalariados, es decir, en activo; y, 2. Que el ingreso salarial diario sea, como tope, un salario mínimo general. Bajo ese marco, es improcedente la integración porcentual de este concepto (que se limita a una expresión monetaria en pesos y no en porcentaje), a la pensión por invalidez de un trabajador que no tiene la calidad de asalariado, sino de pensionado si, además, la cuantía de la pensión relativa rebasa el salario mínimo vigente en el año que sea otorgada."*

Sentado lo anterior, se precisa que, la pensión por cesantía en edad avanzada que le fue otorgada al actor, por cuanto al año 2021 debe incrementarse en un **6%**, así por cuanto a dicho periodo deberá cubrirse de la siguiente manera:

Del 01 de enero al 31 de diciembre de 2021, por concepto de pensión mensual se le debió incrementar el 6% a la cantidad de \$27,500.00, dando un total de \$29,150.00 (veintinueve mil ciento cincuenta 00/100 m.n.), por doce meses, arroja la cantidad de \$349,800.00 (trescientos cuarenta y nueve mil ochocientos pesos 00/100 M. N.). y por gratificación anual proporcional por el año 2021, le corresponde la cantidad de \$87,450.00 (ochenta y siete mil cuatrocientos cincuenta pesos 00/100 m.n.), haciendo un total de **\$437,250.00 (cuatrocientos treinta y siete mil doscientos cincuenta pesos 00/100 m.n.)**.

**Pago de Pensión Mensual del 01 de enero al 31 diciembre de 2022, así como la gratificación anual por el año 2022.**

Para determinar el incremento porcentual del año 2022, la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos, expidió la Resolución del H. Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos que fija los salarios mínimos general y profesionales vigentes a partir del uno de enero de dos mil veintidós, publicada en el Diario Oficial de la Federación el ocho de diciembre del dos mil veintiuno. En la que determinó un aumento porcentual del **9%** (aumento por fijación).

Para efectos de precisar el porcentaje, solamente se transcribe el punto resolutivo que lo especifica:

*"TERCERO.- Los salarios mínimos generales que tendrán vigencia a partir del 1º de enero de 2022 se incrementarán en 22% en las dos zonas descritas en el primer resolutivo, por tanto, serán de 260.34 pesos diarios por jornada diaria de trabajo en el área geográfica de la Zona Libre de la Frontera Norte, cuyo incremento se compone de 25.45 pesos de MIR más un aumento por fijación del **9%**, y para el Resto del país el salario mínimo general será de 172.87 pesos diarios, por jornada diaria de trabajo, cuyo incremento se compone de 16.90 pesos de MIR más **9%** de aumento por fijación. Estos montos serán los que figuren en la Resolución de este Consejo, mismos que serán publicados en el Diario Oficial de la Federación como cantidad mínima que deberán recibir en efectivo las y los trabajadores."*

(Énfasis añadido)



Sentado lo anterior, se precisa que, la pensión por cesantía en edad avanzada que le fue otorgada al actor, por cuanto al año 2022 debe incrementarse en un **9%**, así por cuanto a dicho periodo deberá cubrirse de la siguiente manera:

Del 01 de enero al 31 de diciembre de 2022, por concepto de pensión mensual se le debió incrementar el 9% a la cantidad de \$29,150.00 (veintinueve mil ciento cincuenta pesos 00/100 m.n.), haciendo un total de \$31,733.5 (treinta y un mil setecientos treinta y tres mil 5/100 m.n.) por doce meses, arroja la cantidad de \$381,282.00 (trescientos ochenta y un mil doscientos ochenta y dos pesos 00/100 M. N.). y por gratificación anual proporcional por el año 2022, le corresponde la cantidad de \$95,200.5 (noventa y cinco mil doscientos pesos 5/100 m.n.), haciendo un total de **\$476,482.00 (cuatrocientos setenta y seis mil cuatrocientos ochenta y dos pesos 00/100 m.n.)**. En el entendido que a esta cantidad deberá de restársele la cantidad de **\$449,625.00 (cuatrocientos cuarenta y nueve mil seiscientos veinticinco pesos 00/100 m.n.)** que le fueron cubiertos al actor el día veinticinco de enero del año dos mil veintitrés.

**Pago de Pensión Mensual del 01 de enero al 31 diciembre de 2023, así como la gratificación anual por el año 2023.**

Para determinar el incremento porcentual del año 2023, la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos, expidió la Resolución del H. Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos que fija los salarios mínimos general y profesionales vigentes a partir del uno de enero de dos mil veintitrés, publicada en el Diario Oficial de la Federación el diecisiete de diciembre del dos mil veintidós. En la que determinó un aumento porcentual del 10% (aumento por fijación). Para efectos de precisar el porcentaje, solamente se transcribe el punto resolutivo que lo especifica:

*"TERCERO.- Los salarios mínimos generales que tendrán vigencia a partir del 1º de enero de 2023 se incrementarán en 20%*

*en las dos zonas descritas en el primer resolutivo, por tanto, serán de 312.41 pesos diarios por jornada diaria de trabajo en el área geográfica de la Zona Libre de la Frontera Norte, cuyo incremento se compone de 23.67 pesos de MIR más un aumento por fijación del **10%**, y para el Resto del país el salario mínimo general será de 207.44 pesos diarios, por jornada diaria de trabajo, cuyo incremento se compone de 15.72 pesos de MIR más 10% de aumento por fijación. Estos montos serán los que figuren en la Resolución de este Consejo, mismos que serán publicados en el Diario Oficial de la Federación como cantidad mínima que deberán recibir en efectivo las y los trabajadores."*

*(Énfasis añadido)*

Razón por la que se concluye que, el porcentaje del aumento salarial que debe aplicarse por el año 2023, es el de **10%**, así por cuanto a dicho periodo deberá cubrirse de la siguiente manera:

Del 01 de enero al 31 de diciembre de 2023, por concepto de pensión mensual se le debió incrementar el 10% a la cantidad de \$31,733.5 (treinta y un mil setecientos treinta y tres mil 5/100 m.n.) dando una cantidad total de \$34,906.85 (treinta y cuatro mil novecientos seis pesos 85/100 m.n.), haciendo un total de por doce meses, la cantidad de \$418,882.20.00 (cuatrocientos dieciocho mil ochocientos ochenta y dos pesos 20/100 M. N.). y por gratificación anual proporcional por el año 2022, le corresponde la cantidad de \$104,720.55 (ciento cuatro mil setecientos veinte pesos 55/100 m.n.), haciendo un total de **\$523,602.75 (quinientos veintitrés mil seiscientos dos pesos 75/100 m.n.)**. En el entendido que a esta cantidad deberá de restársele la



**cantidad que le haya sido cubierta por concepto de pensiones y gratificación anual del año dos mil veintitrés, lo que deberá acreditar en ejecución de sentencia.**

**Ahora bien, por cuanto** a las pretensiones demandadas por el actor, identificadas en el número 9 de su escrito inicial de demanda, consistente en el pago de las pretensiones identificadas con los números del 1 al 8 de su demanda, con las actualizaciones a que se refiere el artículo 46, del Código Fiscal del estado de Morelos, este Tribunal Pleno, considera que es improcedente dichas pretensiones, dado que, el artículo arriba mencionado es claro al establecer que: *“El monto de las contribuciones, de los aprovechamientos, así como de las devoluciones a cargo del Fisco estatal, se actualizará por el transcurso del tiempo y con motivo de los cambios de precios en el país. Esta actualización deberá realizarse desde la fecha en que el pago debió efectuarse y hasta que el mismo se realice; tratándose de devolución la actualización abarcará el periodo comprendido desde el mes en que se realizó el pago de lo indebido y hasta aquel en que la devolución esté a disposición del contribuyente...”*.

Luego las pretensiones reclamadas por el demandante, no son relacionadas con contribuciones o aprovechamientos, que se encuentren reguladas o protegidas por el Código Fiscal del estado de Morelos, sino que demandó esas prestaciones a virtud del decreto pensionario otorgado a su favor, mismas que se encuentran reguladas en la Ley del Servicio Civil del estado de Morelos, ante esta circunstancia, es que no se actualizan los supuestos del artículo 46 arriba citado, por lo que, se absuelve a la demandada de esas prestaciones reclamadas por el demandante.

También las autoridades demandadas deberán pagar a la parte actora la cantidad que se genere por concepto de pensión por cesantía en edad avanzada hasta que se dé cumplimiento a la

sentencia que se emite, debiendo de considerarse el aumento porcentual correspondiente conforme a derecho.

Cumplimiento que deberán realizar dentro del plazo de diez días hábiles, contado a partir de que cause ejecutoria la presente resolución, con el apercibimiento que, en caso de no hacerlo, se procederá en su contra en términos de lo dispuesto por los artículos 11, 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Debiendo exhibir esta cantidad, en el plazo señalado, ante la Segunda Sala de Instrucción para que sea entregada al actor. Desprendiéndose del artículo 11 de la Ley de la materia que, para cumplir con nuestras determinaciones, las Salas podrán hacer uso, de la medida disciplinaria de destitución del servidor público que haya sido nombrado por designación, y para el caso de los servidores vía elección popular, se procederá por acuerdo de Pleno, conforme a la normativa aplicable.

A este cumplimiento también están obligadas las autoridades administrativas del estado de Morelos, que aún y cuando no hayan sido demandadas en este juicio y que por sus funciones deban participar en el cumplimiento de esta resolución, a realizar los actos necesarios para el eficaz cumplimiento de esta.

Por lo expuesto y fundado, es de resolverse y se resuelve:

### **RESUELVE**

**PRIMERO.** - Este Tribunal es **competente** para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el considerando I de la presente resolución.

**SEGUNDO.** - Se declara la ilegalidad y, por consiguiente, la nulidad del acto impugnado que consiste en el oficio número SA/DGRH/DP/JDGN-1137/2023, de fecha 22 de febrero de 2023, emitido por el Director General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo del Gobierno del



Estado de Morelos, dirigido a [REDACTED]

**TERCERO.** - **Son procedentes** las prestaciones reclamadas por el actor, de la 1 a la 8 del escrito inicial de demanda, conforme a lo expuesto y en los términos dados en la parte final de esta sentencia.

**CUARTO.** - Se **condena** a las autoridades demandadas, y aun las que no tengan ese carácter pero que por sus funciones deban participar en el acatamiento de esta resolución, a cumplir con las consecuencias y pago en los términos y plazos condenados en el presente fallo.

**QUINTO.** - **Ahora bien, por cuanto**, a las pretensiones demandadas por el actor, identificadas en el número 9 de su escrito inicial de demanda, consistente en el pago de las pretensiones identificadas con los números del 1 al 8 de su demanda, con las actualizaciones a que se refiere el artículo 46, del Código Fiscal del estado de Morelos, **se absuelve a la autoridad demandada.**

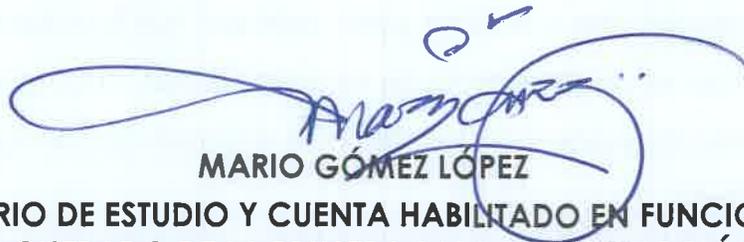
**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE**, y en su oportunidad, **archívese** el presente asunto como definitiva y totalmente concluido.

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, **Magistrado Presidente GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción y ponente en este asunto; **MARIO GÓMEZ LÓPEZ**, Secretario de Estudio y Cuenta habilitado en funciones de Magistrado de la Primera Sala de Instrucción; **HILDA MENDOZA CAPETILLO**, Secretaria de Acuerdos en funciones de Magistrada de la Tercera Sala de Instrucción; **Magistrado MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas y **Magistrado JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; ante **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

" 2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"



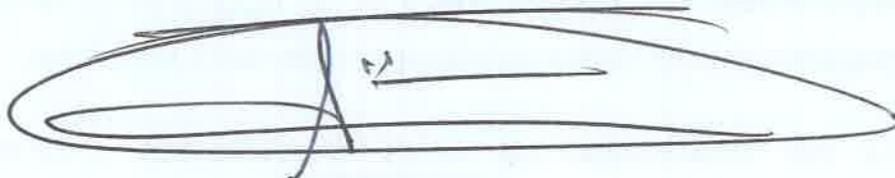
**MAGISTRADO PRESIDENTE  
GUILLERMO ARROYO CRUZ  
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN**



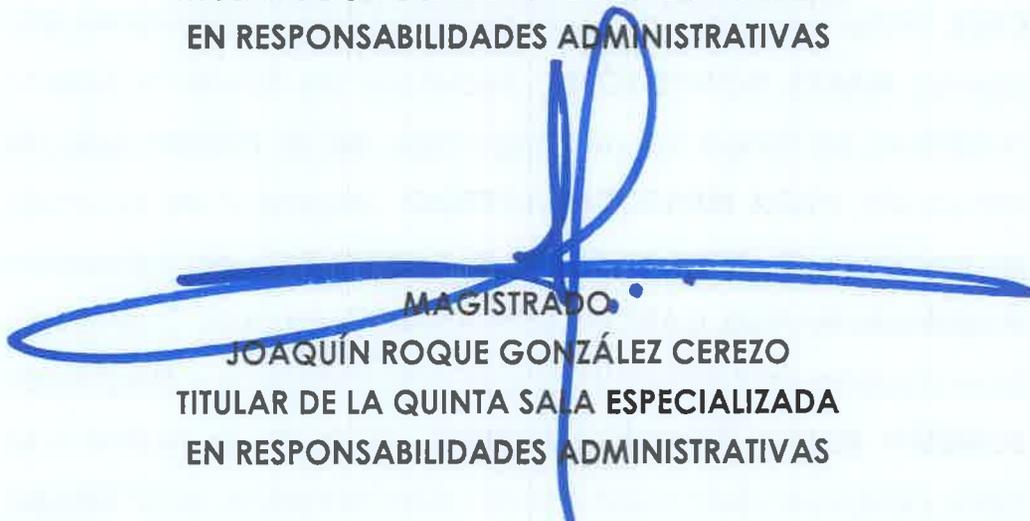
**MARIO GÓMEZ LÓPEZ  
SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA HABILITADO EN FUNCIONES DE  
MAGISTRADO DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN.**



**HILDA MENDOZA CAPETILLO  
SECRETARIA DE ACUERDOS HABILITADA EN FUNCIONES DE  
MAGISTRADA DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN.**



**MAGISTRADO  
MANUEL GARCÍA QUINTANAR  
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA  
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS**



**MAGISTRADO  
JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO  
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA  
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS**



[REDACTED]

[Handwritten signature in blue ink]

SECRETARIA GENERAL

[REDACTED] SALGADO CAPISTRÁN

[REDACTED] corresponde [REDACTED] sentencia de fecha [REDACTED] enero del dos mil veinticuatro, emitida [REDACTED] el [REDACTED] del Tribunal de Justicia [REDACTED] del juicio de nulidad TJA/2ºS/057/2023, [REDACTED] LINARES en contra de la SECRETARIA DE [REDACTED] Y/O. Conste.

AVS

[Handwritten signature in blue ink]

" 2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab "

